

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XI

CARLOS MONTALVO, ET ALS  
APELANTE

v

JOSÉ A. GARCÍA LLORÉNS,  
ET ALS  
APELADO

KLAN201401395  
consolidado con  
KLAN201401396

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia

Sala de Arecibo

Civil Núm.  
C AC1996-0234

Sobre:  
CUMPLIMIENTO  
ESPECÍFICO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Comparecen ante este Foro el Dr. Miguel A. García Llorens<sup>1</sup> mediante el recurso de apelación KLAN201401395 y los doctores José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos mediante el recurso de apelación KLAN201401396.<sup>2</sup> Ambos recursos cuestionan una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo el 24 de junio de 2014, notificada el 30 de junio de 2014. El foro primario declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Dr. Carlos Montalvo, la Dra. Clara Molina y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y, en consecuencia, condenó a los aquí apelantes al pago de \$18,804,859 más los intereses legales y \$10,000 en honorarios de abogado.

<sup>1</sup> El Dr. Miguel A. García Llorens, si bien figura como demandado en la causa de epígrafe, surge de los documentos que forman parte de los apéndices de ambos recursos que éste falleció en el 2008 y fue sustituido en el pleito por su heredera forzosa, su madre, la Sra. Eva Llorens Migoya. La Sra. Llorens Migoya falleció el 4 de julio de 2011 siendo sustituida en el pleito por sus herederos forzosos José A. García Llorens (quien también es codemandado en el presente pleito); Eva García Llorens, Eunice García Llorens, José Miguel García Llorens y Miguel Alberto García Llorens.

<sup>2</sup> Mediante Resolución del 29 de agosto de 2014 ordenamos la consolidación de ambos recursos de apelación.

Por los fundamentos que a continuación exponremos revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario para que se atiendan las cuestiones de derecho presentadas por las partes en múltiples instancias del proceso y que no fueron discutidas ni resueltas en la sentencia cuestionada.

### I.

En junio de 1996 el Dr. Calos Montalvo, la Dra. Clara Molina y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (el matrimonio Montalvo-Molina) presentó una demanda por cumplimiento específico de contrato y daños en contra del Dr. José A. García Llorens, el Dr. Miguel A. García Llorens, Dr. Arnaldo Matos –todos en su carácter personal y como miembros de la junta de directores del Hospital Doctor Susoni, Inc.-, el Hospital Doctor Susoni, Inc., y Susoni Health Care Managment, Inc<sup>3</sup>. (En conjunto los apelantes). El matrimonio Montalvo-Molina alegó que en junio de 1994 los doctores demandados lo invitaron para que adquiriese un número considerable de acciones del Hospital Doctor Susoni, Inc., a cambio de otorgarle la facturación de la sala de emergencias de dicho hospital, el Hospital de distrito de Arecibo, el Hospital Regional de Arecibo y los CDT de Arecibo y Utuado; la dirección médica del Hospital Doctor Susoni y el Regional de Arecibo y; la franquicia de terapias respiratorias de ambos hospitales. Conforme a lo alegado por el matrimonio Montalvo-Molina, éstos compraron las referidas acciones; sin embargo, los demandados no cumplieron las prestaciones ofrecidas. Ante ello, adujo que la actuación “libre, voluntaria y culposa por parte de los demandados ha generado daños y angustias físicas y mentales al demandante que se calculan en una suma no menor a \$1,000,000, al igual que

---

<sup>3</sup> Conforme a los apéndices que forman parte de ambos recursos en el 2004 el matrimonio Montalvo-Molina llegó a un acuerdo transaccional con las empresas médico-hospitalarias demandadas. Así las cosas el 5 de mayo de 2004, notificado al día siguiente, el foro primario dictó sentencia parcial decretando el archivo por desistimiento, con perjuicio, en cuanto al Hospital Doctor Susoni, Inc., Susoni Health Care Managment, Inc. Véase Apéndice KLAN201401396, Pág. 465-469.

los ingresos dejados de percibir, ... daños que en este momento no podemos cuantificar puesto que son de naturaleza continua...”<sup>4</sup>

Luego de varios años y múltiples trámites procesales que resultan innecesarios detallar, en noviembre de 2014 las partes presentaron el *Informe entre abogados para Conferencia Con Antelación al Juicio*. En dicho informe el matrimonio Montalvo-Molina expuso que los doctores apelantes, a través del control que ejercían sobre las corporaciones médico-hospitalarias demandadas al ser miembros de la Junta de Directores, se beneficiaron de los ingresos que le correspondían a él conforme al contrato habido entre las partes. Añadió que ello provocó que dejaran de devengar beneficios económicos desde el año 1994 hasta el 2004.

Por su parte, el Dr. Miguel A. García Llorens sostuvo que no existía contrato que vinculara a las partes toda vez que de dónde alegadamente surgían los acuerdos no era más que la hoja de un recetario que carecía de fecha y firma. Ante ello, expuso que en todo caso, la controversia versaba sobre las conversaciones ocurridas en una etapa preliminar preparatoria de un contrato. Argumentaron además que existía un elemento futuro e incierto previo a perfeccionar el alegado acuerdo que consistía en su previa aprobación por la Junta de Directores de ambas entidades hospitalarias, cosa que nunca ocurrió.

Los días 15, 16 y 17 de enero de 2013 se celebró el juicio en su fondo. La parte demandante presentó como testigos al Dr. Carlos Montalvo Bonilla, Sr. Héctor O. Ramos Ayestarán, CPA y, el Sr. Carlos Frontera Santana, Economista. La parte demandada presentó como testigos al Dr. José A. García Llorens, Dr. Manuel A. Matos Medina y al Sr. Ramón J. Cao García, Economista.

Así las cosas, el 24 de junio de 2014, notificado el 30 de junio de 2014, el foro primario dictó Sentencia mediante la cual

---

<sup>4</sup> Apéndice KLAN201401395, pág. 5-6.

declaró Ha Lugar la demanda presentada por el matrimonio Montalvo-Molina y, en su consecuencia, condenó a los apelantes a pagar solidariamente \$18,804,859.00 más el interés legal de 4.25%, así como \$10,000 en honorarios de abogado. Concluyó el foro primario que hubo un acuerdo de voluntades entre los doctores apelantes y el matrimonio Montalvo-Molina que fue incumplida por los primeros. O, en su defecto, concluyó que hubo una declaración unilateral de voluntad entre los doctores apelantes que fue aceptada por el matrimonio Montalvo-Molina.

Inconforme con el dictamen los doctores José A. García Llorens y Manuel A. Matos presentaron una moción sobre determinaciones de hecho, conclusiones de derecho adicionales y reconsideración. Los antes mencionados doctores solicitaron que el foro primario incluyese ciento dieciséis determinaciones de hecho adicionales. Como conclusiones de derecho solicitaron que el foro apelado tomase en consideración lo dispuesto en la Ley de Corporaciones de Puerto Rico en cuanto a la autoridad y obligación de los directores y oficiales en el desempeño de sus funciones y las acciones en contra de éstos. Además solicitaron que el foro primario reconsiderara la apreciación y valor probatorio adjudicado al perito del matrimonio Montalvo-Molina. Igualmente, solicitaron la reconsideración basado en que el documento en el cual se basaba el matrimonio Montalvo-Molina para sustentar su reclamación era inválido y, por tanto, no era exigible toda vez que no recogía los acuerdos de las partes y carecía de objeto, consentimiento y causa.

Igualmente, la sucesión del Dr. Miguel A. García Llorens solicitó que el foro primario enmendara las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho así como reconsiderase su dictamen. En cuanto a las determinaciones de hecho, el Dr. Miguel A. García Llorens solicitó el foro primario consignara que no hubo

prueba de que él participase de la reunión en la cual se le hizo la oferta al matrimonio Montalvo-Molina; no se presentó prueba de hechos que justificaran la concesión de un remedio; que la hoja suelta en la cual el matrimonio Montalvo-Molina basa su reclamación no es un contrato vinculante, mucho menos lo es para el Dr. Miguel A. García Llorens quien no firma el documento. Por último, solicitó la reconsideración sobre la determinación de que los cónyuges de los codemandados no eran parte indispensable. Sobre ello argumentó que el alegado contrato no se relacionaba a la profesión de médico sino a una entidad corporativa que brindaba unos servicios médicos. Por ello, argumentó que la sociedad legal de gananciales de cada uno de los demandados era parte indispensable en el pleito ya que sus derechos serían seriamente afectados por la sentencia.

El 22 de julio de 2014, notificada el 24 de julio de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar ambas mociones. Aún inconformes, el Dr. Miguel A. García Llorens; el Dr. José A. García Llorens y el Dr. Manuel Arnaldo Matos, presentaron sus respectivos recursos de apelación.

Mediante el recurso KLAN201401395 el Dr. Miguel A. García Llorens señala la comisión de seis errores:

**PRIMER ERROR:**

La declaración unilateral de voluntad hecha por los doctores García Llorens y Matos al doctor Montalvo en la cual se comprometen con este y la aceptación de ese compromiso por parte del Dr. Montalvo fue suficiente para obligarles al cumplimiento ya que nadie le es ilícito ir no obra (*sic*) contra sus propios actos.

Indica el Tribunal: ***Es forzoso concluir, como así lo hacemos, de que en este caso hubo un acuerdo de voluntades entre los doctores, José A. y Miguel A. García Llorens y Matos con los doctores Montalvo y Molina. En su defecto hubo una declaración unilateral de voluntad de los primeros que fue aceptada por los segundos e incumplida por los demandados.***

**SEGUNDO ERROR:**

No haber desestimado la causa de acción contra el codemandado, Miguel A. García Llorens, al concluir la presentación de la prueba del demandante, al no vincular al Dr. Miguel A. García Llorens con los actos –ofertas-compromiso (segunda y tercera reunión) de los otros codemandados con el Dr. Montalvo y por qué (*sic*) las

alegaciones no justifican la concesión de un remedio en contra del Dr. Miguel A. García Llorens.

**TERCER ERROR:**

Se equivocó el Honorable Tribunal al considerar la hoja –compromiso como una “Declaración Unilateral de Voluntad” en vez de acogerlo como una etapa preliminar-preparatoria, previa a perfeccionar el contrato para finalmente ejecutarlo. (Pre-contrato)

**CUARTO ERROR:**

La supuesta obligación de conceder los contratos estaba supeditada a una “Obligación Suspensiva” la cual nunca se dio por ninguna de las partes (demandante-demandado) que era obtener la aprobación del Comité Ejecutivo y ratificación de la Junta de Directores de las corporaciones demandadas.

**QUINTO ERROR:**

Imponer solidaridad a los co-demandados en el pago de la sentencia dictada.

**SEXTO ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal al disponer que los cónyuges ni la sociedad legal de gananciales eran partes indispensables.

(Énfasis y subrayados en el original)

Por su parte, los doctores José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos mediante el recurso KLAN201401396 señalaron la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la demanda por falta de parte indispensable.

**SEGUNDO ERROR:**

En la alternativa, erró (...) al ignorar los requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para la validez de un acuerdo entre los accionistas y las exigencias para que el mismo pueda hacer valer contra la corporación.

**TERCER ERROR:**

En la alternativa, erró (...) al ignorar los requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para la validez de un contrato que obligue a las partes.

**CUARTO ERROR:**

En la alternativa, erró (...) al determinar que existía solidaridad entre los demandados aun luego de, y conociendo los términos y condiciones de, la transacción parcial.

**QUINTO ERROR:**

En la alternativa, erró (...) al no desestimar la demanda por prescripción.

**SEXTO ERROR:**

En la alternativa, erró (...) al admitir en evidencia la opinión pericial testifical y el informe pericial.

**SÉPTIMO ERROR:**

En la alternativa, erró (...) al imponer honorarios de abogados al apelante cuando este no incurrió en temeridad.

Atendidos ambos recursos, el 29 de agosto de 2014, notificado el 9 de septiembre de 2014, le concedimos al matrimonio Montalvo-Molina treinta (30) días para presentar su alegato. En nuestra Resolución dispusimos expresamente que “[a]l concluir el término sin cumplir, se procederá sin el beneficio de su escrito”. El

16 de octubre de 2014, o sea, 7 días en exceso del término provisto, el matrimonio Montalvo-Molina compareció mediante *Moción de desestimación de la apelación del apelante Dr. Miguel A. García Llorens y eliminación de parte del apéndice de la apelación de los Drs. José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos*. En dicha moción argumentaron que carecíamos de jurisdicción para entender en los méritos de la apelación presentada por el Dr. Miguel A. García Llorens toda vez que éste había fallecido en el 2008. Argumentaron además que el apéndice de la apelación presentada por los doctores García Llorens y Matos incluía documentos que no formaban parte de la prueba admitida en el juicio para justificar sus argumentos. Ante ello, solicitaron que declarásemos ha lugar sus argumentos y les concediéramos una prórroga para presentar su alegato en oposición.

Si bien la comparecencia del matrimonio Montalvo-Molina fue a destiempo, por la naturaleza de los argumentos expuestos en su moción de desestimación, el 12 de noviembre de 2014, notificado al día siguiente, ordenamos que la parte apelante expusiera su posición en un término de cinco (5) días finales.

En cumplimiento con lo anterior comparecieron únicamente los apelantes Dr. José A. García Llorens y Dr. Manuel Arnaldo Matos y argumentaron que los documentos unidos al apéndice de su recurso KLAN201401936 obran en el expediente del foro primario y estuvieron al alcance de las partes. Añadieron que “los comparecientes hubiesen preferido que se elevara la totalidad del expediente del Tribunal de Primera Instancia, sin embargo, por razones prácticas se hizo una selección de los documentos que a su juicio eran mas (*sic*) sobresalientes y contenían la mayor parte de la información esencial...” De esta forma, solicitaron que ordenásemos elevar los autos originales, así como la regrabación de los procesos durante la vista en su fondo.

Sometido, pues, el caso ante nuestra consideración mediante los respectivos escritos de las partes, procedemos a resolver no sin antes exponer el derecho aplicable.

## II.

Debido a que ambos recursos presentan errores que están íntimamente relacionados, expondremos el derecho aplicable a ambos recursos.

### A.

*La Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y el estándar de revisión: apreciación de la prueba:*

El Reglamento de este Tribunal requiere que cuando un apelante apunte un error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro de un plazo de **diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar**. En particular, la Regla 19 (A) de nuestro Reglamento le **impone al apelante la obligación de someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en el recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el foro apelado**.<sup>5</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 19 (A). Igualmente, la Regla 19 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, requiere que el apelante indique el método de reproducción que ha seleccionado por entender que es el que propicia la más rápida dilucidación del caso<sup>6</sup>. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 19 (B).

---

<sup>5</sup> La citada disposición establece que “[c]uando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.”

<sup>6</sup> En específico, esta disposición establece que “[l]a parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.”

En cuanto a las transcripciones, la Regla 76 de nuestro Reglamento añade que en la moción presentada conforme a la Regla 19 antes citada

...la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los (las) testigos.” los requisitos para que una parte presente una transcripción de la prueba oral.

Precisa destacar que es norma reiterada por el Tribunal Supremo que las normas reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Foro deben observarse **rigurosamente**. Es por ello que los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias habrán de acatarse y cuando. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 D.P.R 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998). Ello responde a que **el promovente del recurso tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables de manera tal que nos coloque en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora**. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005).

Basado en ello, es medular referirnos a la norma firmemente establecida que establece que los foros apelativos no debemos

intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). La apreciación de que hace el foro primario merece nuestra credibilidad toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas a declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982).

Es por ello que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba Tribunal de Primera Instancia. Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 D.P.R. 600, 610 (1995). Es decir, la deferencia aludida sólo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*.

Es decir, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Argüello López v. Argüello García*, 155 D.P.R. 62 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291

(2001)<sup>7</sup>; *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental*, 148 D.P.R. 420 (1999).

Ahora bien, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972). “El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

En su sentencia el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hecho:

1. Que los co-demandantes Carlos Montalvo Bonilla y Clara Molina Adame son casados entre sí desde el año 1979 y médicos de profesión. El Dr. Montalvo es especialista en medicina interna y neumología desde el 1980, habiendo ejercido su práctica en los Hospitales Dr. Susoni, Inc. y el Cayetano Coll y Toste conocido como el Hospital Regional, ambos en Arecibo. En el Hospital Dr. Susoni, Inc. fue accionista y miembro de su Junta de Directores desde 1994 a 1996. Su esposa, la codemandante Clara Molina es doctora generalista y accionista junto a su esposo en Susoni, Inc. También eran accionistas en la corporación CCJ que prestó servicios de “sala de emergencia” en el Hospital Cayetano Coll y Toste de Arecibo y accionistas también de Susoni Air que prestó servicios de “función pulmonar” en el Hospital Dr. Susoni Inc.
2. Que los codemandados, doctores José A. García Llores (*sic*), Miguel A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos son anestesiólogos y eran, a su vez, accionistas del Hospital Susoni, Inc. y de Arecibo Respiratory Care, una entidad que también prestaba servicios por contrato en los Hospitales

---

<sup>7</sup> Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 10.

- Dr. Susoni, Inc. y el Cayetano Coll y Toste y cuyo Presidente-director era el Dr. Miguel A. García Llorens, siendo José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos miembros de la Junta de Directores.
3. Que todos los doctores antes mencionados se conocían entre sí y durante muchos años compartieron como vecinos y/o en actividades profesionales y de negocios.
  4. Que allá para el año 1993 los doctores José A. García Llorens, Miguel A. García Llorens, miembros de la Junta de Directores del Hospital Dr. Susoni, Inc. y el doctor Manuel Arnaldo Matos se comunicaron con el doctor Carlos Montalvo para proponerles un negocio. Para ese entonces, todos eran accionistas o representaban accionistas en el Hospital Dr. Susoni, Inc. El doctor Matos representaba por “proxy” las acciones de Arecibo Respiratory Care en dicha Junta. Los doctores García Llorens y Matos, estaban preocupados porque en la Junta de Directores del Hospital Dr. Susoni, Inc., había un grupo de accionistas, entre los que estaban el doctor Julio Rodríguez Gómez, que querían terminar con los servicios que prestaba la entidad Arecibo Respiratory Care, Inc. en dicho hospital, lo que les perjudicaba a ellos como accionistas de esta entidad.
  5. Que así las cosas, el doctor Miguel A. García Llorens citó por teléfono al doctor Montalvo para tener una reunión en la casa del doctor Millán García con otros médicos de Arecibo y accionistas de Susoni, Inc. El doctor Montalvo aceptó ir a la reunión.
  6. Que en esa reunión en la casa del doctor Millán García, hablaron ambos doctores; García Llorens y los doctores Matos y Montalvo. Los tres primeros le expresaron al doctor Montalvo que era necesario hacer una “plancha” y lograr imponerse y controlar la Junta del Hospital Dr. Susoni, Inc., en la próxima reunión porque peligraban sus contratos allí. A cambio, le ofrecieron al doctor Montalvo darle un contrato para prestar los servicios de “función pulmonar” en el hospital Dr. Susoni, Inc. Terminada la actividad y llegado al acuerdo, regresaron al Hospital Susoni, Inc.
  7. Que todos cumplieron con el acuerdo y votaron en la Junta en las elecciones de agosto de 1993, resultando electo presidente el doctor José A. García Llorens y secretario el doctor Montalvo. Con esa alianza se protegieron los contratos de los doctores García Llorens y Matos. Más tarde comenzaron los servicios de “función pulmonar” del doctor Montalvo en el Hospital Dr. Susoni, Inc., servicios que prestó durante un año aproximadamente bajo la entidad Susoni Air, Inc.
  8. Que posteriormente, los doctores José A. García Llorens y Miguel A. García Llorens, así como Manuel Arnaldo Matos volvieron a reunirse, esta vez en la residencia del doctor Montalvo, en ocasión de que éste cumplía años y su esposa, la doctora Clara Molina, le preparó una fiesta. En esa reunión el doctor José A. García Llorens informó que en la

- elección de la Junta de 1993 habían ganado por “un pelo” por lo que era necesario que los dos grupos, los García Llorens y Matos y los Montalvo adquirieran más acciones para asegurar el triunfo en la próxima elección que tendría lugar en agosto de 1994.
9. Que llegaron al acuerdo de que el doctor Montalvo tenía que adquirir las acciones del doctor Lens, del doctor González y de la doctora Reyes, a cambio de lo cual se le ofreció al doctor Montalvo los servicios de “función pulmonar”, “terapia respiratoria” y “sala de emergencia” no solo en el Hospital Dr. Susoni, Inc., sino en el CDT de Arecibo, el Hospital Regional de Arecibo (Cayetano Coll y Toste) y el CDT de Utuado, los cuales serían adquiridos por el Hospital Dr. Susoni, Inc., conforme a la reforma de salud del gobierno. También se le ofreció la dirección de la Junta del Hospital Dr. Susoni, Inc., un año sí y otro no. La doctora Clara Molina estaba presente y estuvo conforme con los acuerdos.
  10. Que para cumplir con estos acuerdos cada uno se encargaría de comprar las acciones en venta, según se los habían dividido. Conforme con las normas del Hospital Dr. Susoni, Inc., los accionistas tenían que notificar la venta de sus acciones y así todos los demás accionistas se enteraban de las que estaban en venta. El doctor Montalvo contactó a los doctores Lens, González y Reyes a quienes, según lo acordado, debía comparar sus acciones. Cuando contactó al doctor Lens se enteró de que, contrario a los acuerdos, el doctor Miguel A. García Llorens, había comprado esas acciones.
  11. Que preocupado por ello, el doctor Montalvo se reunió con los doctores José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos a quienes les expresó que el doctor Miguel A. García Llorens había comprado las acciones del doctor Lens cuando, según los acuerdos, las debía comprar él.
  12. Que la reunión tuvo lugar en el departamento de cirugía del Susoni, Inc. en el área de almacén de anestesiología. Los doctores José A. García Llorens y Matos le aseguraron que se le cumpliría el compromiso e inmediatamente el doctor Manuel Arnaldo Matos tomó una hoja de recetario del Dr. Barreto-Vélez, especialista en cirugía del Hospital Dr. Susoni, Inc., y escribió con su puño y letra lo siguiente y luego lo firmó :

“Dr. José A. García y Manuel A. Matos se comprometen:

    - a) Sala de Emergencia HDS, CDT-A, CDT-U, H.D.A.
    - b) Dirección médica H.D.S.
    - c) PFP-H.D.S. Terapia respiratoria H.D.A., H.D.S.
    - d) Dirección Junta un año sí-año no.”
  13. Que en ese mismo acto el doctor José A. García Llorens firmó el documento que le fue entregado al doctor Montalvo, quien conservó el original hasta el momento en que lo identificó en el juicio y fuera

admitido en evidencia. Según estas conversaciones y acuerdos, el grupo de los Montalvo incluía a los hermanos del doctor Montalvo, a su esposa y a su padre. El grupo de los García Llorens y Matos incluía a José A. García Llorens, Miguel A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos.

14. Que confiando en lo expresado y en el documento entregado, el doctor Montalvo prosiguió con la compra de las acciones a la doctora Reyes, a quien le compró por \$670,000.00, \$50,000.00 mil de los cuales los aportó el padre del doctor Montalvo, médico también y el resto provino de los doctores Carlos Montalvo y su esposa Clara Molina. La doctora Reyes le dio un “proxy” al doctor Montalvo por la compra de las acciones en lo que se formalizó el acuerdo de venta posteriormente. También los Montalvo-Molina compraron las acciones de los doctores Cruz Tirado, Silvestry, Mella e Iguina. Los doctores del grupo García Llorens y Matos también compraron acciones a otros accionistas.
15. Que con el poder de las 24 acciones adquiridas por los demandantes, se celebró la elección de la Junta de Directores en agosto de 1994. Se reeligió al grupo de los doctores José A. García Llorens, Miguel A. García Llorens, Matos y Montalvo, garantizando de ese modo el poder decisonal en la junta y protegidos así los intereses de los García Llorens y Matos en Susoni, Inc.
16. Que la pasada elección de la Junta de Directores del Susoni, Inc., el doctor Montalvo le requirió en varias ocasiones al doctor José A. García Llorens, Presidente de la Junta, que cumpliera con lo ofrecido y comprometido por ellos.
17. Que en el año 1995, cuando ya se había adquirido la administración del Hospital Regional Cayetano Coll y Toste y el CDT de Arecibo del Departamento de Salud, volvieron a reunirse los doctores García Llorens, Matos y Montalvo- Esta vez todos ratificaron darle al doctor Montalvo todo lo acordado, excepto que el doctor Miguel A. García Llorens no quería darle los servicios de “terapias respiratorias” porque reclamaba que esos servicios debían ofrecerlos ellos y no Montalvo.
18. Que el 14 de junio de 1995 volvieron a reunirse en sala de operaciones de Susoni, Inc., en el área de los anesthesiólogos, los doctores Montalvo y José A. García Llorens. Éste último le indicó que él estaba resolviendo lo acordado hablando con Matos y con Miguel A. García Llorens, para cumplir y lo instó para que, también hablara con ellos.
19. Que siguiendo la recomendación del doctor José A. García Llorens, al día siguiente, el 15 de junio de 1995, el doctor Montalvo abordó al doctor Miguel A. García Llorens en las oficinas administrativas de Susoni Health. Allí se encontraba la doctora Ada Miranda y un abogado, el Lcdo. Monroig.
20. Que el doctor Miguel A. García Llorens aceptó que se pusiera la maquinaria de Montalvo y otra que pertenecía al Hospital Dr. Susoni, Inc. Le recomendó el nombre de una técnica para que

trabajara con él en los servicios de “función pulmonar”. No obstante, cuando llegaron a hablar de la “terapia respiratoria”, el doctor Miguel A. García Llorens, se negó a concedérselo a Montalvo según acordado, porque exigía que esa función debía quedarse como parte de anestesiología, dirigida por los doctores García Llorens y Matos.

21. Que por causa de ese “impasse” se fueron ambos, en privado y allí se alzaron la voz, sin llegar a resolver la situación. Debido al “impasse” de las “terapias respiratorias” que planteó el doctor Miguel A. García Llorens, el doctor Montalvo, volvió a buscar, al día siguiente, al doctor José A. García Llorens, para que éste, como Presidente de la Junta y como líder del grupo de los García Llorens y Matos en el acuerdo, intercediera para terminar la controversia. Sin embargo, ese día no pudo hablar con el doctor José A. García porque éste se había ido de vacaciones a Egipto.
22. Que a partir de entonces, el doctor Montalvo continuó haciendo gestiones para que le cumplieran los compromisos, sin tener éxito. Lo único que había logrado era que le dieran los servicios de “función pulmonar” en Susoni, Inc. y la sala de emergencias del Cayetano por un breve periodo, por lo que en junio de 1996 presentó su demanda para reclamar el incumplimiento y los daños.
23. Que casi ocho años después, durante el pleito, el 27 de abril de 2004, el doctor Montalvo y todos los accionistas codemandados vendieron sus acciones en Susoni, Inc. a un tercero llamado North West, quedando sin efecto todos los contratos que tenían, conforme al contrato con dicho tercero. En esa venta de acciones los accionistas obtuvieron una ganancia porque le pagaron más de lo que le costaron las mismas.
24. Que la prueba demostró que los codemandados no cumplieron con todos los compromisos que habían voluntariamente asumido, sino que sólo cumplieron en parte, cerca de un año, con el contrato de “función pulmonar” en Susoni, Inc. y “sala de emergencia” en el Hospital regional Cayetano Coll y Toste.
25. Que los doctores José A. García Llorens y Miguel A. García Llorens, al igual que el Dr. Matos, interesaban tener el control de la Junta en Susoni, Inc. porque había otros grupos en dicha Junta que amenazaban con terminar con los contratos que ellos tenían allí y con el contrato que tenía Arecibo Respiratory Cre en el Cayetano.
26. Que para mantener ese control de la Junta necesitaban al Dr. Montalvo para que éste, no solo votara con ellos con sus acciones, sino que comprara más acciones para estar seguros del control. Por ello fue que pactaron y se comprometieron con éste para que al igual que ello, recibiera contratos de servicios en los hospitales.
27. Que para las elecciones de 1993 Montalvo unió sus votos a los de García Llorens y Matos para que José A. García Llorens alcanzara la presidencia.

28. Que en la elección de 1994 los doctores García Llorens y Matos le ofrecieron más servicios al doctor Montalvo, lo cual llevaron a un escrito de compromiso. Dicho compromiso fue cumplido enteramente por el doctor Montalvo, pero solo fue cumplido, en parte, por los doctores García Llorens y Matos pues no respaldaron a Montalvo para tener contratos en “sala de emergencia” de Susoni, Inc. Cayetano y CDT de Arecibo, al igual que las “terapias respiratorias” en Susoni y Cayetano.
29. Que el tranque principal por parte del doctor Miguel A. García Llorens se desarrolló en los servicios de “terapias respiratorias” porque eran de los servicios que prestaban los anestesiólogos García Llorens y Matos por medio de Arecibo Respiratory Care. Esos servicios los prestaba Arecibo Respiratory Care por medio de terapistas empleados por Arecibo Respiratory Care y supervisados por el doctor Matos en el área médica y por el doctor Miguel A. García Llorens en el área administrativa.
30. Que de todos los servicios que le ofrecieron a Montalvo solo cumplieron con el de “función pulmonar”, en Susoni y “sala de emergencias”, solo por un breve plazo en Cayetano.
31. Que la corporación Susoni, Inc., al igual que las que crearon los doctores García Llorens y Matos, a saber: Susoni Health Managment y Arecibo Respiratory Care, así como las creadas por el doctor Montalvo, a saber: Susoni Air y CCJ, Inc., funcionaban con ánimo de lucro, independientemente de que tuvieran que atender ciertos intereses públicos y de salud.
32. Que surgen dudas del testimonio de los doctores Matos y José A. García Llorens a los efectos de que ellos solo se beneficiaron del cobro de las gestiones profesionales brindadas en su carácter profesional y personal. Es evidente que se beneficiaban de las ganancias que generaba el personal de apoyo de las corporaciones que crearon, como los 20 o 22 terapistas que supervisaba el doctor Matos en Cayetano a nombre de Arecibo Respiratory Care.
33. Que nos arrojó dudas además, la versión de los doctores García Llorens y Matos de que el compromiso que ellos y el doctor Miguel A. García Llorens le expresaron al doctor Montalvo y que luego de dos primeros lo escribieron de puño y letra y firmaron, era solo para respaldar cualquier solicitud del doctor Montalvo por trabajo que éste hiciera personalmente en las áreas de su especialidad. De haber sido así no tenían por qué ofrecerle los servicios de las tres “salas de emergencias” de Susoni, Cayetano y CDT de Arecibo y hasta el CDT de Utuado, que no eran de su especialidad. Menos aun cuando la prueba demostró que el doctor Miguel A. García Llorens le recomendó al doctor Montalvo el nombre de una terapeuta para trabajar en “función pulmonar”. Es obvio que todos los doctores tenían y necesitaban personal de apoyo para cumplir con los contratos que obtuvieron de los hospitales.

34. Que nos llama la atención, también, que se le haya ofrecido al doctor Montalvo la “sala de emergencia” del Hospital Dr. Susoni, Inc., a sabiendas de que estaba contratada al doctor Rivera Natal, a quien luego le renovaron el contrato y le dieron más contratos en los demás hospitales que adquirieron del departamento de salud. Es decir, los doctores García Llorens y Matos se mantuvieron al servicio de, “terapia respiratoria”, y no la cedieron al doctor Montalvo como prometido.
35. Que incumplidos los compromisos de los doctores García Llorens y Matos, no tenemos dudas de que ese incumplimiento provocó una pérdida económica de oportunidad de negocio para el doctor Montalvo y una ganancia para ellos. Nuestra función consiste en determinar cuál fue esa pérdida económica.
36. Que el doctor Montalvo presentó los testimonios y los informes periciales del CPA Héctor O. Ramos Ayestarán y del economista Carlos Frontera Santana, quienes establecieron varios escenarios de pérdida económica, en parte con la data empírica provista por los hospitales Susoni, Inc. y por el Cayetano desde 1994 hasta 2004, periodo durante el cual operaron bajo la presidencia del Dr. José A. García Llorens y en parte con proyecciones y estimados de esa data empírica y las tarifas de Medicare, planes médicos, así como del Departamento del Trabajo, conforme a los estándares aceptados.
37. Que por su parte los codemandados presentaron el testimonio y un Informe Preliminar del economista Ramón J. Cao García, quien se limitó a cuestionar el informe del CPA. Éste no expresó opinión alguna sobre lo que sería la verdadera pérdida económica.
38. Que evaluados cuidadosamente los testimonios y los informes de los tres Peritos. Notamos que en lo único que difieren es si se sobreestimaron los ingresos y se subestimaron los fastos que pudo haber tenido la operación económica frustrada por el incumplimiento de lo acordado.
39. Que el problema principal con la conclusión del perito de los demandados es que él fue contratado para evaluar los informes de los peritos de la parte demandante, es decir, el del CPA y el del economista. Sin embargo, solo evaluó el del CPA Ramos y no el del economista Frontera Santana. En cuanto a la evaluación que hizo del informe del CPA le resta confiabilidad el hecho de que Cao García no tiene la preparación académica ni la experiencia para evaluar la labor realizada por el CPA Ramos. El perito Caro García no tiene estudios de contabilidad, salvo un curso básico cuando estudiaba Bachillerato en 1963 o 1964, ni ha escrito ni ha sido cualificado para hacer o evaluar un informe de contabilidad. Su opinión, por lo tanto, no nos ayuda. Tampoco hizo sus propios estimados de la pérdida.
40. Que la posición de los peritos de la parte demandante es que la información empírica

recibida de los hospitales durante el periodo de diez (10) años, de 1994 a 2004, son suficientes para estimar el resto del período y que los gastos y los intereses en los que pueda haber menos certeza no afectan significativamente las conclusiones.

41. Que evaluadas las opiniones de los tres peritos a la luz de que el período en controversia se limita de agosto de 1994 a 27 de abril de 2004 (ya que las partes vendieron sus acciones a esta última fecha) y considerando que el perito economista de los demandantes estimó que el escenario más apropiado en este caso es el de la pérdida de oportunidad de negocios y que los datos de 1994 a 2004 son una reconstrucción y no una proyección, lo que le confiere mayor certeza a la información, creemos que no es necesario abordar en toda su extensión la única diferencia que tienen entre sí los peritos. Siendo así, concluimos, sin tener otra evidencia que contradiga la presentada, que la pérdida menor y más certera de los demandantes es la pérdida de oportunidad de negocio que asciende a \$19,978,400.00

A esa pérdida resulta razonable hacerle los siguientes ajustes que surgieron de la prueba; a saber:

La elección de la Junta fue en agosto de 1994 por lo que es a partir de entonces que los García Llorens y Matos tenían que cumplir los compromisos. Además, no es hasta febrero de 1995 cuando obtuvieron el Cayetano y el CDT de Arecibo. A ello añadimos que hay que dar por cierto que se requiere un periodo para tramitar y aprobar los contratos y comenzar las operaciones, periodo que consideramos razonable sea de 60 días. En otras palabras, el contrato de “terapias respiratorias” y de “sala de emergencia” prometida en Susoni, Inc. debió comenzar en octubre de 1994 y extenderse por todo el periodo; en Cayetano y CDT de Arecibo desde abril de 1995 hasta el 27 de abril de 2004.

42. Que con los ajustes hechos y descritos en el apartado anterior deducimos que de la pérdida de oportunidad de negocio la suma de 1,173,541.60. Siendo así, determinamos que la pérdida compensable al doctor Montalvo lo constituye la suma de \$18,804.859.00<sup>8</sup>

En el recurso KLAN201401395 el apelante, Dr. Miguel A. García, argumenta, en síntesis, que el foro primario erró al determinar que hubo una declaración unilateral de voluntad y un posible incumplimiento en etapa preparatoria del contrato; al declarar *No ha Lugar* la desestimación solicitada por el Dr. Miguel A. García Llorens por insuficiencia de prueba que lo vinculara con

<sup>8</sup> Apéndice KLAN201401395, págs. 24-35; Apéndice I del KLAN201401396, págs. 6-17.

los actos imputados en la demanda; al no determinar que el alegado contrato estaba sujeto a una condición suspensiva.

Sostiene el Dr. Miguel A. García que “mediante evidencia admisible irrefutada (*sic*) que el co-demandado no participo (*sic*) en los referidos acuerdos contrario a los argumentos de la parte demandante...”<sup>9</sup> Añade que “... no vemos como de la prueba desfilada (,) como de las alegaciones de la demanda se desprenda una ‘Declaración Unilateral de Voluntad’ por parte del Dr. Miguel A. García Llorens.”<sup>10</sup> Del mismo modo, argumenta que “... de las alegaciones de la demanda como de la prueba desfilada no hay prueba vinculante hacia el Dr. Miguel A. García Llorens” y concluye que el foro primario “abusó de su discreción para imponer responsabilidad al co-demandado, Dr. Miguel A. García Llorens, donde no la hay, ya que de las alegaciones como de la prueba no existe una reclamación contra, Dr. Miguel A. García Llorens, que justifique un remedio.”<sup>11</sup>

En cuanto al alegado contrato, el Dr. Miguel A. García Llorens sostiene que “...no hay nada en la prueba que involucre a este [Dr. Miguel A. García Llorens] en el supuesto de pacto de los otros co-demandados. A lo sumo lo más que pudo haber aquí fue un pre-contrato que tampoco estuvo involucrado el co-demandado...”<sup>12</sup> Del mismo modo, sostiene que “[d]e la prueba surge que el primer contrato ofrecido al demandante fue aprobado por el Comité Ejecutivo y ratificado por la Junta de Directores por lo cual el demandante comenzó a prestar sus servicios a la corporación y está (*sic*) a pagarle a (*sic*) demandante por los

---

<sup>9</sup> Recurso de apelación KLAN201401395, pág. 10. (Citas omitidas).

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 11, 12.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 14.

mismos.”<sup>13</sup> Añadió que “[n]o hay prueba alguna, ni testifical ni documental, que establezca tal solidaridad...”<sup>14</sup>

En cuanto al contrato o la relación contractual concluida por el foro primario, los apelantes José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos alegaron que “[u]na corporación, que según la prueba desfilada, desde hacía años había suscrito y estaba obligado con un arreglo contractual para el ofrecimiento de esos servicios profesionales con otro profesional de la medicina. De modo que lo que el demandante Montalvo pretendía era que se dejara sin efecto el arreglo contractual, los derechos y expectativa que por años había tenido con la corporación, otro profesional de salud.”<sup>15</sup>

De otra parte, en el recurso KLAN201401396, los doctores Luis A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos sostienen que “[s]egún la prueba desfilada ante el TPI, la posibilidad de que el Hospital Dr. Susoni pudiera suscribir los contratos que interesaba el Dr. Montalvo, nunca fue considerada por la junta de directores, ni tampoco este organismo autorizó a persona alguna a negociar los.”<sup>16</sup> Añade que “...el demandante aceptó en el juicio que ni siquiera se ocupó de plantear ni divulgar su interés ante el pleno de la junta de directores de la entidad.”<sup>17</sup>

En cuanto al testimonio pericial, los apelantes argumentan que “[n]o obstante oportuna y fundamentada objeción, el TPI permitió el testimonio pericial y admitió en evidencia cierto informe pericial por la parte (sic) demandante.”<sup>18</sup> Añade que “[u]n análisis sereno y detallado de la prueba que fue sometida ante el TPI demuestra que la reclamación y subsiguiente compensación por el

---

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 15.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 17.

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso KLAN201401396, pág. 12.

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 16.

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 22.

TPI no esta (*sic*) fundamentada en la prueba de mejor calidad”<sup>19</sup>. “La calidad de la prueba de la parte demandante dejo (*sic*) mucho que desear si es que cumplió con el requisito mínimo para imponer responsabilidad y ordenar el pago de la exorbitante (*sic*) suma de dinero que resultó en la sentencia.”<sup>20</sup>

Ciertamente, mediante la resumida discusión antes expuesta de los errores segundo, tercero, quinto y sexto del recurso KLAN2014013996 y primero, segundo, tercero y cuarto del recurso KLAN201401395 podemos colegir que en ambos recursos se impugna la apreciación de la prueba hecha por el foro primario y, por consiguiente, las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario.

Sin embargo, ninguno de los apelantes presentó ni la transcripción de la prueba oral, ni una exposición narrativa de prueba. No fue hasta el 18 de noviembre de 2014, es decir, 85 días después de presentado el recurso KLAN201401395, que los doctores José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos nos solicitaron que ordenáramos la elevación de “la regrabación de los procedimientos durante la vista en su fondo.” Ciertamente, ello contraviene las disposiciones de nuestro Reglamento, pero además impide que podamos ejercer nuestra función revisora.

Precisa recordar la norma establecida de que las alegaciones de las partes son solo eso y no constituyen prueba. *Asoc. Auténtica de Empleados v. Mun. de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981). Es por ello que, como foro revisor estamos llamados a resolver los casos conforme al récord que nos es elevado del foro recurrido. *Pueblo v. Pérez*, 61 D.P.R. 470 (1943). Intervenir con la apreciación de la prueba en ausencia de transcripción, regrabación o exposición narrativa implicaría basar nuestro dictamen en hipótesis o

---

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 22-23.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 23.

conjeturas sobre lo que pasó en el juicio. Así, en ausencia de transcripción, regrabación o exposición narrativa del juicio en su fondo celebrado en el presente caso, nos obliga a tomar como ciertas todas las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario.

**B.**

Si bien expusimos en el acápite anterior que estamos impedidos de intervenir con la apreciación de la prueba ante el incumplimiento de los apelantes con su deber de colocarnos en posición de entender en los méritos de sus argumentos, ambos recursos plantean errores que entendemos pertinente discutir por cuestionarse la aplicación del derecho. Aclaremos, no obstante, que las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario en su sentencia guiarán nuestra discusión de los errores restantes.

*a. La sociedad legal de gananciales y parte indispensable* (Error sexto del KLAN201401935; Error primero del KLAN201401936)

La sociedad legal de gananciales ha sido definida como “...una entidad económica familiar *sui generis*, de características especiales, que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica de las sociedades ordinarias o entidades corporativas, ... sino otro menor adaptado a su razón de ser y a la interpenetración entre los patrimonios personales y el social que hay en ella; una personalidad atenuada.” *Int’l Charter Mortgage Corp., v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981). En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la sociedad legal de gananciales es una entidad separada y distinta de los cónyuges que la componen y tiene personalidad jurídica propia. *Torres v. A.F.F.*, 96 D.P.R. 648, 635 (1968). Por ello, aunque la sociedad legal de gananciales y los cónyuges que la componen se consideran partes distintas, sobre todo cuando los bienes

gananciales han de responder por la sentencia, no es posible deslindar sus identidades. En palabras del Tribunal Supremo “[e]s diáfana la transparencia del velo entre la sociedad legal de gananciales y las personas que la integran.” *Int’l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, supra*, pág. 868.

El Art. 91 del Código Civil establece que, salvo estipulación en contrario, “[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal”. 31 L.P.R.A. sec. 284. El Art. 93, de otra parte, dispone que “cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal” y “[c]ualquier acto de administración unilateral de los cónyuges obligará a la sociedad de gananciales y se presumirá válido para todos los efectos legales”. 31 L.P.R.A. sec. 286. Los citados Artículos establecen un principio significativo: la corepresentación de la sociedad legal de gananciales por ambos cónyuges. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, EJC Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, Vol. I, pág. 425.

Para entender el alcance de estos principios y las disposiciones legales aplicable a la controversia ante nuestra consideración, es necesario recordar que la demanda en el presente caso se presentó en el 1996. Por consiguiente, debemos repasar la normativa sobre el modo mediante el cual se adquiriría jurisdicción sobre una sociedad ganancial antes del 1 de julio de 2010, fecha en que entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.

Es sabido que conforme a las Reglas de Procedimiento Civil *vigentes*, el emplazamiento de la sociedad legal de gananciales se hace “entregando copia del emplazamiento y de la demanda **a ambos cónyuges.**” Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 4.4. Ahora bien, como mencionáramos, al momento de presentarse el presente pleito, el estado de derecho era distinto.

Antes de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, el Tribunal Supremo resolvió *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591 (1984) en el cual estableció que con el emplazamiento a uno solo de los cónyuges era posible adquirir jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales. Es decir, cada cónyuge tenía capacidad para representar a la sociedad legal de gananciales en los tribunales de Puerto Rico y cualquiera de ellos podía someterla a la jurisdicción del tribunal. De esta manera, al demandarse a una sociedad legal de gananciales, el emplazamiento de uno solo de coadministradores era suficiente para adquirir jurisdicción sobre ella. *Vega v. Bonilla*, 153 D.P.R. 588 (2001).

Conforme a los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración no surge que el matrimonio Montalvo-Molina hubiese incluido en la demanda a la sociedad legal de gananciales de los doctores José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos. La exclusión de la sociedad legal de gananciales o de los cónyuges de los respectivos médicos ciertamente impidió que el foro primario adquiriera jurisdicción sobre éstos. No podemos, pues concluir que al emplazar a uno solo de los cónyuges, quedó emplazada la sociedad legal de gananciales. Reiteramos, antes del 2009 bastaba con demandar a la sociedad legal de gananciales y emplazar a uno de sus cónyuges como representante para que quedara sometida a la jurisdicción del tribunal.

Los apelantes sostienen que el foro primario erró al determinar que la sociedad legal de gananciales no era parte indispensable en el pleito. En particular, los doctores apelantes, José A. García Llorens y Arnaldo Matos sostienen que los demandantes declararon conocer el estatus civil de ellos. Ahora bien, en ausencia de prueba documental o testimonial que nos ponga en posición de evaluar y, en su consecuencia, intervenir con

la apreciación de la prueba y determinaciones de hecho que hizo el foro primario en cuanto a que los apelantes no aportaron prueba sobre la existencia de un matrimonio y sociedad legal de gananciales, estamos impedidos de concluir que, en efecto, los doctores José A. García Llorens y Manuel Arnaldo Matos estaban casados bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

**C.**

Ambos recursos plantean y discuten que el foro primario erró al determinar que eran solidariamente responsables del pago de la sentencia cuestionada. Ambos, igualmente, discuten que ante la conclusión de una relación era una contractual, la obligación de cada uno de ellos sería mancomunada y no solidaria.

De otra parte, el recurso KLAN201401396 plantea que el foro primario erró al no desestimar por prescripción la causa de acción.

En su dictamen, el foro primario determinó que los aquí apelantes respondían solidariamente por la sentencia impuesta. Ahora bien, aun aceptando como correctas todas las determinaciones de hecho, al evaluar las determinaciones de hecho, la exposición del derecho y la conclusión según expuestas en la sentencia, no podemos colegir si la intención del foro primario era resolver que, en efecto, hubo un contrato entre las partes, o si por el contrario, hubo un incumplimiento en la fase precontractual.

Si bien el foro primario expone en sus conclusiones de derecho la teoría general de los contratos, en su parte dispositiva concluye que hubo “un acuerdo de voluntades entre los doctores José A. García Llorens, Miguel A. García Llorens y Matos con los doctores Montalvo-Molina, En su defecto, hubo una declaración unilateral de voluntad de los primeros que fue aceptada por los

segundos e incumplida por los demandados.<sup>21</sup> Ello, a pesar de hacer alusión, en múltiples ocasiones, a palabras como *acuerdo, contrato, pacto y compromiso*. Del mismo modo, aporta a nuestra confusión el hecho de que el foro primario al concederle un remedio al matrimonio Montalvo-Medina, no concedió cuantía alguna en concepto de daños y perjuicios –el remedio procedente en acciones de incumplimiento contractual<sup>22</sup>- sino que concedió la pérdida de la oportunidad de negocio que, a nuestro juicio, es cónsono con el remedio concedido bajo la *culpa in contrahendo*.<sup>23</sup> A lo anterior se añade el hecho de que el foro primario determinó que la responsabilidad era solidaria entre los apelantes.

El dictamen objeto de los recursos de epígrafe tiene como fin dar por terminada las controversias entre las partes y que llevan litigando desde el 1996. Pero, no está clara la intención del foro primario al disponer del caso. No está claro si estamos ante un incumplimiento contractual o extracontractual. A pesar de que los apelantes levantaron como defensa afirmativa que la causa de acción estaba prescrita y así lo reiteraron en su Informe con Antelación al Juicio y sus respectivas mociones de reconsideración y determinaciones de hecho adicionales, no surge de la sentencia que el foro primario hubiese atendido dicho planteamiento de derecho y jurisdiccional. Y, ciertamente, la confusión provocada por el dictamen, tiene como consecuencia, que tampoco podemos determinar qué termino prescriptivo aplica, el término de quince (15) años o de un (1) año. En su consecuencia, tampoco podemos determinar si estamos ante una obligación solidaria o mancomunada. *Las partes tampoco nos han puesto en posición de*

---

<sup>21</sup> Sentencia, pág. 23.

<sup>22</sup> Véase Art. 1054 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 3018 que dispone que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.”

<sup>23</sup> “[E]l deber de indemnizar por el rompimiento culposo de los tratos preliminares alcanza, de ordinario, tan sólo el llamado “interés negativo”, es decir, a la reparación de los gastos sufridos y pérdidas patrimoniales derivadas del proceder arbitrario de la parte que incurre en culpa.” *Colón v. Glamorous Nails*, 167 D.P.R. 33, 58 (2006).

*aclarar las dudas que levanta la sentencia apelada ya que en ausencia de transcripción o exposición narrativa no podemos evaluar la prueba que el foro primario tuvo ante sí.*

Todas estas consideraciones impiden que podamos hacer un ejercicio de nuestra función revisora y evaluemos la sentencia apelada. Precisa destacar que es indispensable que los foros adjudicativos, al emitir sus decisiones, las fundamenten de forma adecuada y completa para que los foros apelativos podamos ejercer nuestra función revisora. *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53, 61 (2000); *Torres García v. Dávila Torres y otros*, 140 D.P.R. 83 (1996). Por ello, procede que revoquemos la sentencia apelada y devolvamos el caso al foro primario para que se atiendan las cuestiones de derecho, conforme a lo aquí analizado, que no fueron discutidas ni resueltas en la sentencia cuestionada. Ante esta decisión, resulta innecesario discutir el error relativo a la imposición de honorarios de abogado señalado en el recurso KLAN201401396.

### **III.**

Por todo lo anteriormente expuesto, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario atiendan las cuestiones de derecho presentadas por las partes en múltiples instancias del proceso y que no fueron discutidas ni resueltas en la sentencia cuestionada.

Una vez notificado el dictamen conforme a lo expuesto en la presente Sentencia, será susceptible a revisión por parte de este Foro, sujeto al cumplimiento de nuestros requisitos reglamentarios.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones